

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria..—Negociado 4.º

A favor de las perturbaciones políticas, más de una vez se han enseñoreado del teatro español obras de perversas tendencias sociales y funesta enseñanza moral. El Gobierno cuyo primer afán, es restañar las heridas hechas por los acontecimientos pasados, no puede desatender el remedio de tan gravísimo daño. No basta para su reparación que la Autoridad se muestre inexorable con las producciones dramáticas que comprometan el orden público: debe, con no menos vigor, desterrar de la escena las que, pervirtiendo las costumbres, causan una lesión, sino tan viva, mas profunda que aquellas, atacando las bases en que descansa la Sociedad.

El teatro, elemento de grande influencia para la direccion de los sentimientos humanos, no debe ofrecer el más leve ejemplo en ofensa de las buenas costumbres; y siendo necesidad imperiosa de los pueblos cultos, recreando honestamente la imaginacion de las clases acomodadas, y procurando agradable descanso al espíritu de las que subsisten á costa de asiduos afanes, ya que no provechosa leccion, debe proporcionar á todas inocente entretenimiento.

Encomendada la vigilancia de estas obras al buen juicio, rectitud y prudencia de los Censores, es difícil dar reglas fijas á que estos funcionarios deban atenerse. Una hay sin embargo, que puede servirles de

pauta. Los censores juzgarán acertadamente de una obra dramática, bajo el punto de vista de su bondad moral, si tienen por el decoro del público la misma solicitud que por la inocencia de sus hijos un buen padre de familias.

Penetrada de estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que recuerde V. S. á los Censores de teatros los deberes que les impone tan importante como honorífico cargo, procurando V. S. que recaiga en personas de claro talento, consumada prudencia y sentimientos religiosos, y exentas al propio tiempo de ocupaciones que les impidan consagrarse á esta con el celo y constancia que el Gobierno exige y los intereses de la Sociedad reclaman.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1856. — Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conduccion de la correspondencia entre Zamora y Tordesillas, en virtud de Real orden de 18 de setiembre próximo pasado, y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª del art. 6.ª del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1856.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Necedal.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo tenido efecto la subasta de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, anunciada para el día 10 del corriente, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se verifique de nuevo con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, y poniendo el tipo de la vara de paño á 20 rs. en vez de los 18 y medio á que se hallaba en la anterior subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20



de noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real ó den de 29 del corriente, con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta córte, en el almacén general de efectos para los presidios del reino y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricacion 20,000 varas castellanas de paño cuatorceno, de color pardo, y al ménos de seis palmos de ancho de orillo á orillo. Respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciera la conduccion por menor precio.

2.ª El tipo máximo que se fija es el de 20 rs. vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este limite.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demás puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien corresponda hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.

4.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Barcelona, Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del día 15 de diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios, y en las otras capitales ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

5.ª Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que en el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos, y en la forma que marca la condicion primera del pliego que contiene las de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento al precio de . . . reales vellon cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion cuarta.»

6.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.ª Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien, y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.ª Concluido el acto de la subasta se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.ª Los Gobernadores, desechando las proposiciones que excedan del precio de 20 rs. vara, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras del paño. La Direccion pasará todas las que se presenten á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilazas de lana, seda etc., inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial, consultando acerca de la calidad y duracion del paño. En vista de su informe, adoptará, entre las muestras que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó mas enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les convinieren aminorar el precio, y caso negativo lo someterá á la suerte.

10.ª Hecha la adjudicacion por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000 rs. vn. en el concepto de fianza y como garantia para responder del cumplimiento del contrato.

11.ª El ramatante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 días de comunicarse la Real orden de adjudicacion; la segunda á los otros 15, y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La Direccion, con arreglo á la condicion primera del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos es-

tablecimientos controntarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se le facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se las ofreciere dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12.ª Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13.ª El contratista estará ademas obligado á entregar otras 20,000 varas de paño las o iguales condiciones, si á la Administracion le convinieren pedir las, al precio de contrata y previo aviso con dos meses de anticipacion; para cuyo efecto quedará el depósito de 60,000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14.ª El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15.ª El anuncio para la subasta se estampará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiera fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 20 de noviembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atencion á los méritos, conocimientos literarios y especiales circunstancias que concurren en D. Agustin Duran, vengo en confirmarle en la Direccion de la Biblioteca Nacional, que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Eugenio Hartzbusch, vengo en nombrarle Bibliotecario primero de la Biblioteca Nacional.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

A consecuencia de la nueva planta dada á la Biblioteca Nacional por Real decreto de tres del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Bibliotecario segundo á D. Cayetano Rosell; Oficiales primeros, con los honores y consideracion de Bibliotecarios, á D. Francisco Escudero Perosso, que lo ha sido general de la Universidad central, y á D. Tomás Sancha, que lo era cuarto en la Nacional: oficiales segundos, á D. Gregorio Romero Larranaga, y á D. Francisco Bermudez, terceros, á D. Felipe Perogordo y á D. Indalecio Sancha; cuartos, á D. Fernando de Aguilar y á D. Genaro Alenda; y quintos á D. José Octavio de Toledo y á D. Cándido Breton, todos los cuales desempeñaban cargos análogos en la misma Biblioteca.

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Eugenio de Ochoa, vengo en nombrarle Director general de instruccion pública con el sueldo anual de 50,000 rs.

Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Real orden.

Itmo Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por el Ministerio de Marina á este de mi cargo, en 28 de octubre último, y de la exposicion de la Junta de Comercio de Cadiz, en que exponen la conveniencia de modificar la Real orden de 21 de setiembre anterior, por la cual se dispuso la traslacion del depósito especial del carbon de piedra de aquella ciudad á la segunda Aguada, quedando expedito el muelle de San Carlos, y permitiéndose solo que cada comerciante tuviese en él surtido necesario para uno ó dos buques:

Considerando por una parte que la marina de guerra tiene necesidad de establecer en el muelle de San Carlos y parque del Arsenal de la Carraca un depósito de este combustible para cubrir las necesidades del servicio, por ser los únicos puntos que reúnen las circunstancias necesarias al efecto; y por otra, que, si bien en atencion á lo expuesto por la Junta de Comercio, no es posible que el local que queda disponible en el muelle de San Carlos sea suficiente para que todos los traficantes de este combustible disfruten del depósito transitorio que, establece la citada Real orden, no es justo tampoco que se les obligue á tenerlo en el indicado punto de la segunda Aguada, el cual no ofrece toda la extension, capacidad y circunstancias necesarias, S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, que la Real orden de 24 de setiembre último se modifique en los términos siguientes:

1.º Que en el muelle de San Carlos no se permita depositar más que las 2,000 toneladas de carbon de piedra que la marina de guerra tiene contratadas para el servicio del Estado, y de las cuales solo se surtirán los buques de la Armada, no permitiéndose extraer cantidad alguna para otros usos; siendo de cuenta de la misma, ó de la persona que la represente, el pago del 1 por 100 de depósito y el del alquiler del local que ocupe á la Junta de fortificacion.

2.º Que continúe como hasta aquí en el parque del Arsenal de la Carraca el depósito de carbones pertenecientes á la marina de guerra.

3.º Que los particulares puedan, á eleccion, depositar sus carbones en la segunda Aguada ó en Fort Luis, nombrándose al efecto por esa Direccion general un Fiel en el segundo punto, con el sueldo de 6,000 reales, pagados de los fondos del depósito general de Cadiz, para que se ejerza la debida fiscalizacion por la Hacienda.

Y 4.º Que á los particulares que tienen en la actualidad en el muelle de San Carlos los carbones depositados solo se les permita consumir las existencias, abonando, como hasta aquí, los derechos de depósito y alquiler en la forma anteriormente indicada, para la marina de guerra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de noviembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real orden.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de D. Leon Cappa, Coronel graduado de infanteria, y Jefe de Administracion de Hacienda pública, cesante, por la cual cede en favor del Tesoro el haber personal de su cesantia, que asciende á 8,000 rs. anuales, y los atrasos que le corresponden por la liquidacion de haberes verificada en 1850, por valor de una suma de bastante consideracion, se ha servido admitir la expresada cesion y disponer que en su Real nombre se den cumplidas gracias al D. Leon Cappa por su noble y patriótico desprendimiento, y que se publique en la *Gaceta* del Gobierno rasgo tan honroso y digno de estimacion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Por Real orden de 1.º del actual fué nombrado Vocal Vice-presidente del Consejo de esta provincia, D. Ramon Eusa, Vocales D. Eladio Pardo Adan y D. Francisco Briones, y Vocales supernumerarios D. Luciano Ullibarri y D. Miguel Rodriguez. En cumplimiento de dicha disposicion, queda constituido con dichos señores el Consejo de esta provincia, en la cual son tan conocidos como apreciados.—Guadalajara 9 de diciembre de 1856.—Matias Bedoya.

Usando de las facultades que me conceden las Reales circulares de 26 de julio, 13 de agosto y 8 de setiembre últimos prorogadas por la Real orden de 18 de octubre próximo pasado, he dispuesto renovar totalmente la Diputacion de esta provincia.

En consecuencia he nombrado para que constituyan dicha corporacion desde este dia á los señores siguientes.

- Atienza..... Don Ceferino Garcés, Abogado y propietario en idem.
- Brihuega..... Don Tomás de Lúcio, Párroco en Guadalajara y propietario en Brihuega.
- Cifuentes..... Don Felix La Torre, idem idem en Cifuentes.
- Cogolludo..... Don Juan de Dios Gonzalez, propietario en Guadalajara.
- Guadalajara..... Don Luciano Ullibarri, Abogado y propietario en idem.
- Molina..... Don Nicanor Torrecilla, propietario en id.
- Pastrana..... Don Agustin Plaza, Abogado y propietario en Fuentelaencina.
- Sacedon..... Don José Briones, propietario en Alcocer y otros pueblos.
- Sigüenza..... Don Luis Gomez, propietario y del Comercio en Sigüenza.

Estos nombres no han menester de recomendacion ninguna, que ellos son sobrado conocidos y pública es la posicion y antecedentes de las personas que los llevan, asi como prenda segura de lo mucho que han de hacer y de ellos puede prometerse la provincia en cuantas cuestiones hayan de entender. — Guadalajara 1.º de diciembre de 1856.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Enrique O'Shea y compañía, vecinos de la Corte y Directores de la Sociedad minera «El Arcángel San Miguel,» se ha presentado solicitud de autorizacion para abrir una galería general de investigacion de las diez y ocho pertenencias que posee desde el punto que llaman la Esplanada, término de Hiendelaencina, hasta entrar en término del pueblo de Robledo, en la forma que comprende el plano levantado por el Ingeniero de minas D. Luis Fernandez Sedeño. En su consecuencia y cumpliendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 79 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849, he acordado anunciar el referido proyecto, cuya memoria, plano y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, para que pueda examinarlos todo el que quiera dentro del término de treinta dias durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la Comarca minera, á quienes afecta la obra ó sus representantes.—Lo que se anuncia al público por segunda vez.—Guadalajara 1.º de diciembre de 1856.—Matias Bedoya.

Por efecto de queja de los vecinos y labradores de los pueblos de Hita, Taragudo, Heras, Cañizar y La Torre, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, título 3.º del Real decreto de 3 de marzo de 1834, tuve por conveniente disponer que D. Camilo Garcia Estuñaiga, cerrase los palomares de que es dueño en Sopetrán, hasta que cesasen los motivos que hacian precisa esta disposicion, por el inmenso daño que á los campos sembrados causaban las innumerables bandas de palomas procedentes de los dichos palomares.

A consecuencia de esta disposicion que la conveniencia exija y la ley determina, el referido Sr. D. Camilo Garcia Estuñaiga, ha denunciado á mi autoridad y pretendido se adopte igual medida con los palomares que pertenecen á los Señores siguientes y cualquiera otros que existan en la provincia y no designe por no tener noticia de ellos.

- Guadalajara..... D. Francisco Antonio Santos.
D. José Martinez.
D. Gregorio Garcia.
- Fontanar..... D. Manuel de Marcos.
- Yunquera..... Herederos de D. José Jimenez Cisneros.
D. Bernabé Martinez.
D. Melchor Estremera.
- Usanos..... D. José Sancho.
D. Celestino Garcia, vecino de Cabanillas.
- Cabanillas..... D. Victoriano Celada.
D. Seberiano Verda.
- Villanueva de la Torre. D. Pedro Lopez.
D. Francisco Orozco.
D. Aquilino de la Muela.
D. Faustino Enché.
D. Juan de Lucas, vecino de Meco.
D. Ramon N.

- Acequilla. D. Pablo de la Torre.
- Miralcampo. D. Juan Nepomuceno.
- Horche. El mismo D. Pablo.
- Alfonso Salvador.
- Bernardo Fernandez.
- Pablo Muñoz.
- Feliciano Fernandez.
- Santiago Rey, ó su hijo Julian del Rey.
- Francisco Ariza.
- Miguel Caballero.
- Azuqueca. D. Victoriano Uriza.
- Un Clerigo.
- Chiloneches. El Sr. Duque de Rivas, su apoderado
- D. Epifanio Lozano.
- D. J. Ruiz.
- Varios sugetos.
- Idem.
- Justo Hernandez y otros.
- Varios.
- D. Aniceto Lopez Penagos y otros.
- Varios sugetos.
- Idem.
- Idem.
- D. Mariano Muñoz y otros muchos.
- D. Manuel Aldeanueva.
- Doña Patricia del Arenal.
- Sr. Cura y otros.
- Varios.
- Idem.
- El Marqués de Valdeavero.
- D. Leon N.
- D. Tomas Garcia.
- D. Felipe Lamparero.
- D. Nicaur de Isidro.
- Viuda de Demetrio Centenera.
- D. José ó D. Manuel Notario y otros.
- D. José Ramon Lopez Pelegrin y otros
- muchos, y en los pueblos de aquella
- tierra.
- Alcolea de las Pefias. Herederos de D. Santiago Garces y otros
- Varios.
- Varios sugetos.
- Idem.
- Muchos sugetos y en toda aquella tierra.
- Varios.
- Julian Ortega ó Herederos.
- D. Ubaldo Martinez.
- D. José Lopez.
- D. Martin Sopena.
- D. Antonio de Mingo.
- D. Juan Moreno.
- D. Manuel Sanz.
- D. Alejandro del Amo.
- D. Manuel Moreno.
- D. Luis Ortega.
- D. Mariano Asanza.
- D. Felix Ortega.
- D. Francisco Checa.
- Doña Ana Almedaza.
- Viuda de D. Manuel Andrés.
- D. José Andrés.
- D. Lorenzo Villanteva.
- D. Eugenio Herrera.
- D. Narciso N.
- D. Cirilo Arribas.
- D. Fermín de Agustin y otros.
- D. Agustin Sanz.
- D. Antonio Lozano.
- D. Cosme Riofrio.
- D. José Riofrio.
- D. Andrés Alalo.
- D. Segundo Alonso.
- D. Miguel de Olmo.
- Herederos de Pascual Riofrio.
- D. Celedonio Lozano.
- D. Sandalio Andrés.
- D. Francisco Atienza.
- D. Pedro Vacas.
- D. Julian Esteban.
- D. Mariano Gil.
- D. Manuel Bartolomé.
- D. Silvestre Atienza.
- D. Francisco Gil.
- D. Angel Garcia.
- D. Ramon Valles.
- D. Fernando Puerta.
- D. Manuel Iruela.
- D. Juan Navas.
- D. Meliton Navas.
- D. José Merino.

- Fraguas. D. Juan de las Heras.
- D. Toribio de las Heras.
- Veguillas. D. Jose Ballesteros.
- Sacedon y Alcocer. D. Ignacio Ugalde.
- Escariche. El Sr. Cura.
- Peralveche. Otro.
- Torrónteras. Sr. Cura.
- Recuenca. D. Florencio Martinez.
- D. Guillermo Martinez.
- Torija. D. José Martinez.
- D. José Arroyo.
- D. Josefa Alejandre.
- Valdearenas. D. Manuel Montero.
- D. Silverio Ucefo.

Herederos de Jacinto Estriégana.
 Y en casi todos los pueblos de la provincia salvo algun pequeño error de lo expresado. Camilo Garcia Estuñiga.
 En su virtud y aunque ninguna queja se ha dirigido á este Gobierno contra los palomares denunciados por el Sr. de Estuñiga sin duda por que siendo menos numerosos, no perjudican los sembrados de sus respectivos terminos ó por que sus dueños han cuidado de tenerlos cerrados en la época que la ley exige, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion se encuentren enclavados los palomares que aparecen denunciados, vigilen y den parte inmediatamente á mi autoridad de acuerdo con los labradores siempre que por causar daño á los campos, fuese oportuno adoptar con ellos igual providencia que la dictada respecto de los pertenecientes al Sr. Estuñiga. Guadaluajara 6 de diciembre de 1856.—Matias Bedoya.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 24 de diciembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 400.000 pesos fuertes, valor de 20.000 billetes á Veinte duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 694 premios y 6 aproximaciones 500.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1. de	75.000.
4. de	30.000.
4. de	14.000.
4. de	10.000.
1. de	4.000.
2. de	2.000.
10. de	1.000.
20. de	500.
50. de	400.
607. de	200.
<hr/>	
694	
2 Aproximaciones para el primer premio.	400 } 800.
400	
2 Idem para el segundo idem.	250 } 500.
250	
2 Idem para el tercero idem.	150 } 300.
150	
<hr/>	
700.	300.000.

Si el núm. 1 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 20.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 20.000 billetes estarán divididos en octavos á cincuenta rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 16 de octubre de 1856.—Manuel Maria Ha-zañas.
 Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.